

## APELACION AUTO DE 07.08.2022 EJECUTIVO 2020-00701

Sussy Sarmiento <sussy2707@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [Apelacion.ejecutivo.2020.0701.pdf](#)

Señora JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE 07.03.2022  
NOTIFICADO EN ESTADO DEL 08.03.2022  
EJECUTIVO 2020-00701

Agradezco su atención.

SUSSY SARMIENTO DIAZ  
C.C. N° 41670043  
TP 105355

---

# **Sussy Sarmiento Díaz**

*Abogada Titulada, Especialista U. C. de C.*

Tel. 313-8238777

e-mail: [sussy2707@hotmail.com](mailto:sussy2707@hotmail.com) ó [sussysarmiento2@gmail.com](mailto:sussysarmiento2@gmail.com)

---



Doctora

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Correo: [cmplo2bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplo2bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE  
FECHA 07.03.2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL  
08.03.2022, QUE NIEGA DE NUEVO NULIDAD CONCEDIDA POR  
EL SUPERIOR DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2021  
EJECUTIVO DE: CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ  
CONTRA: ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA  
RADICADO N°: 2020-00701**

SUSSY SARMIENTO DIAZ, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma en calidad de apoderada de la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** acudo a su Despacho para interponer un 'Segundo' RECURSO DE APELACION ante el Superior, esto es ante el **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Doctor **REINALDO HUERTAS** quien **CONCEDIERA LA NULIDAD** incoada por ésta suscrita mediante auto del 05 de Agosto de 2021, decisión del ad-quem notificada por Estado del 6 de agosto del mismo año que **REVOCARA** el auto del 25 de junio de 2021 proferido por su Despacho que **NEGÓ** la NULIDAD petitionada en primera instancia, auto del Honorable Ad-quem que en su parte resolutive **sin condena en costas**, **ORDENÓ ...“devolver al juzgado de origen a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente con observancia de lo analizado en el presente auto”...**, trámite incidental que hasta la fecha no se ha cumplido.

No obstante lo anterior, recurro dentro del término el auto citado mediante los siguientes presupuestos fácticos y legales haciendo un necesario recuento y análisis del devenir procesal a la fecha:

- 19 de noviembre de 2020: fecha de radicación del presente proceso.

- 18 de diciembre de 2020: el Despacho decreta medida cautelar de “**EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**” sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-145987 de propiedad de la demandada **ANGIE LIZETH ALAYON BOCANEGRA**, medida solicitada por la demandante **CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ** a través de su apoderado **JAIRO BERNAL GUARNIZO**.

- viernes 9 de abril de 2021: La señora **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** otorga a la suscrita poder para representarle mediante presentación personal ante Notaría, radicado ante el Despacho en **lunes 12 de abril de 2021** mediante un

memorial en donde PETICIONO se me reconozca personería y **ME NOTIFIQUE LA DEMANDA, sin obtener respuesta.**

. - **20 de abril de 2021:** atendiendo al aparente silencio de parte del Juzgado, elevo en una nueva **PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA** nuevamente **sin obtener respuesta.**

. - **27 de abril de 2021:** elevo una **TERCERA PETICION DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA sin respuesta inmediata alguna.**

. - **diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 12:21 pm:** recibo en mi correo **sussy2707@hotmail.com,** del Juzgado 02 Civil Municipal informándome en mismo texto del correo **que de acuerdo con lo ordenado en fecha treinta (30) de abril del 2021** me es remitido el vínculo **informándome que contabilice el tiempo para proponer excepciones,** esto es, diecinueve (19) días después de haberse proferido el auto, pero a la vez entrando en contradicción, (como puede observarse en la captura de la pantalla que anexo) ya que al momento de recibir el texto de la demanda y sus anexos, **ya había fenecido -según el Juzgado-, el tiempo de presentar excepciones.**

. - Sin embargo, una vez abierto el vínculo remitido del proceso, encuentro con sorpresa que el auto del treinta (30) de abril -citado en el inciso anterior- en su numeral 1° señala que:

*“En atención a la documental presentada, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada Angie Lizet Alayon Bocanegra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.”* (énfasis añadido)

. - **3 de junio de 2021:** Elevo PETICION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION y otras consideraciones entre ellas, en cuanto a los términos oportunos para responder según pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil y en la misma fecha, CONTESTO LA DEMANDA PROPONIENDO EXCEPCIONES.

. - **25 de junio de 2021:** mediante dos (2) autos, el Juzgado Segundo Civil Municipal, ***rechaza de plano la NULIDAD incoada*** y manifiesta ***“no tener en cuenta el escrito de excepciones”***

. - **30 de junio de 2021:** Interpongo RECURSO DE APELACION contra los dos autos antes citados.

. - **13 de julio de 2021:** el Despacho a-quo mediante auto concede en efecto devolutivo el RECURSO DE APELACION interpuesto contra los dos autos, advirtiéndome que debía ***“pagar las expensas necesarias para la reproducción digital de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso”***..., lo cual debo admitir, no entendí porque el expediente se encuentra digitalizado conforme con las previsiones del decreto 806 de 2020 que no exige esta obligación, sin embargo acaté la decisión pagando según recibo del juzgado, **un total de treinta y nueve mil pesos (\$39.000=)** conforme a lo tasado por el funcionario del Despacho en fecha **15 de julio de 2021 en efectivo de manera personal** por cita concedida por el Juzgado a las 9:40 minutos de la mañana, cuyos comprobantes conservo.

- **13 de julio de 2021:** mediante auto el Despacho a-quo concede el RECURSO DE APELACION ante el Superior correspondiéndole la decisión por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

- **5 de agosto de 2021:** mediante auto, el Señor JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, Doctor REINALDO HUERTAS, **REVOCA** al auto del 25 de junio de 2021 concediendo la NULIDAD incoad, SIN COSTAS y **ordena DEVOLVER el expediente al juzgado de origen a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente...**” Lo cual hasta la fecha no se ha cumplido.

- **17 de noviembre de 2021:** sin dar cumplimiento ni obedecer a lo ordenado por el Superior, cual SERÍA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA PARA PROPONER EXCEPCIONES, el Juzgado a-quo le da traslado a la parte DEMANDANTE por el termino de 3 días.

- **2 de diciembre de 2021:** la parte demandante, descurre un aparente traslado del cual ésta suscrita no se entera.

- **7 de marzo de 2021:** el Despacho a-quo señala mediante auto que el Superior no se pronunció sobre la extemporaneidad del escrito de excepciones y ordena devolver, lo cual no resulta claro, toda vez que en consideración de la suscrita, la NULIDAD CONCEDIDA por el honorable Ad-quem comprende en consecuencia el escrito de EXCEPCIONES.

- **7 de marzo de 2021:** el Despacho a-quo DESCONOCE lo resuelto por el Superior y profiere un auto NEGANDO LA NULIDAD ya resuelta en segunda instancia, hace unas consideraciones sobre la notificación por conducta concluyente REVOCADA, le concede razón al apoderado de la demandante, abogado JAIRO BERNAL GUARNIZO, quien según lo relata el Despacho, ya que nunca conocí su escrito consideró que: ...

*“la apoderada de la parte demandada alega de forma infundada e incongruente una nulidad que no está llamada a prosperar, ya que confunde los términos de domicilio y dirección de notificación pues el concepto de domicilio se entiende como el lugar donde una persona tiene una morada fija permanente donde habita se hospeda y pernoctas, distinto es la dirección de notificación, en éste orden no es posible tener certeza si la demandada vive, se hospeda, tiene su morada fija y pernocta y pernocta diariamente en la Transversal 29 # 22 -09 apartamento 202 Torre 4 de Soacha, ahora, que sea el único lugar que conoce la demandante y que allí pueda recibir notificaciones, es muy diferente a su domicilio”.*

A éste ultimo respecto, con respeto pero con la claridad y verticalidad que exige una respuesta, debo admitir que las consideraciones del apoderado de la demandante, las encuentro no menos que ofensivas a la inteligencia de las partes, máxime viniendo de un profesional del derecho como lo dijera la Honorable Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento ante una respuesta como la citada, le da a las partes un trato de *semianalfabetas*, ya que para efectos de notificación, no es necesario acudir a la academia con explicaciones entre domicilio y dirección de notificación, simplemente cuando el abogado cuenta con una dirección de notificación, envía el correo y es éste quien CERTIFICA si la persona vive o no allí, máxime que en el presente caso la demandante y su apoderado como pareja, si conocían muy bien el lugar en donde vivía y recibía notificaciones la señora ANGIE LIZETH BOCANEGRA porque en su

actividad como prestamistas y según informaciones de mí mandante, le habían hecho prestamos a su esposo fallecido y en consecuencia habían visitando su casa, *-lo cual será demostrado ante las autoridades penales y disciplinarias en donde cuenta con números de radicación por denuncias ya presentadas-*, pero la verdadera razón atiende a que si el apoderado, repito, no **tenía certeza si la demandada vive se hospeda, tiene su morada fija y pernocta y pernocta diariamente en la Transversal 29 # 22 -09 apartamento 202 Torre 4 de Soacha**, tal y como lo esgrimió como argumento en su frágil defensa ante la grave falta y delito en el que incurrió, era un dilema muy fácil de dirimir, enviando la notificación al lugar señalado en el certificado de instrumentos públicos -repito-, que muy ágilmente sí aportó al juzgado para embargar a la demandada con títulos que mi mandante, afirma, son espurios.

Y además olvida el apoderado JAIRO BERNAL GUARNIZO, que fue él mismo, quien en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda impetrada, afirma -bajo gravedad de juramento que se entiende prestado por la presentación de la demanda- que, la Demandada... **“recibe notificaciones en la transversal 29 N ° 22-09 apartamento 202, Torre 4 de Soacha...** y acto seguido en el mismo párrafo, afirma en una contradicción que: **“Declaro que mi poderdante desconoce tanto el domicilio de la demandada como el correo electrónico”**

No obstante todo lo anteriormente analizado y dando cumplimiento a la norma procesal ya que el presente escrito se trata del RECURSO DE APELACION, transcribo el fundamento del recurso interpuesto ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito que REVOCÓ y concedió la NULIDAD incoada asi...

---

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

**ASUNTO: PETICIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA  
NOTIFICACION Y NECESARIAS CONSIDERACIONES  
EJECUTIVO DE: CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ  
CONTRA: ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA  
RADICADO N°: 2020-00701**

**SUSSY SARMIENTO DIAZ**, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA**, según personería debidamente reconocida para actuar, acudo a su Despacho Señor Juez para solicitar la **declaratoria de NULIDAD de lo actuado desde la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2020 que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ contra ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA y consecuentemente del auto del 30 de abril del 2021, numeral 1° que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, NULIDAD que solicito atendiendo a una INDEBIDA NOTIFICACIÓN** la que al no haber cumplido con las exigencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para la **notificación personal**, resulta vulneratoria en consecuencia de derechos constitucionales fundamentales como Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y otros como lo expondré enseguida, providencias que solo fueran notificadas a través del correo electrónico **sussy2707@hotmail.com** que pertenece ésta suscrita apoderada, **solo hasta fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 12:21 pm, fecha en que se REMITIO EL PROCESO 2020-0701 para efecto de CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER DE EXCEPCIONES** lo cual estoy efectuando en escrito aparte.

Considero oportuno para el efecto de los términos para contestar la demanda, citar lo resuelto y precisado por el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en auto del 20.11.2020 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ** en relación de cómo debe entenderse el conteo de los dos

**(2) días hábiles del término de notificación** del anteriormente citado artículo 8 del Decreto 806/2020, Corporación que así se expresó:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

*Al respecto, la Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.*

*Para el Tribunal, si el legislador hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó, por ejemplo, en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido.*

*Lo cierto es que el lenguaje que utilizó esta disposición del Decreto 806 fue otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (art. 8, inc. 3), de manera que no es al final del segundo día, sino pasados los dos que se entiende surtida la notificación, señaló la Sala.*

*Con lo anterior, para el caso concreto, el Tribunal concluyó que la contestación no había sido extemporánea, pues si la demanda, sus anexos y el auto admisorio se habían remitido al demandado el 30 de julio de 2020, era necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para así asumir que aquel había quedado notificado solo hasta el día 4 de este último mes.*

En aplicación a los preceptos de consagración legal y de pronunciamientos del Superior que deben ser acatados y observados, estoy contestando la demanda dentro del término oportuno en escrito aparte.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE NULIDAD**

El artículo 133 del Código General del Proceso señala que:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Énfasis fuera de texto)

En el caso presente, la demandante **CLARA GLADYS PATIÑO** a través de su apoderado en el acápite de notificaciones, afirma **desconocer** el domicilio de la demandada, afirmación FALSA que al ser efectuada dentro de un proceso se convierte en un FRAUDE PROCESAL, conducta contraria no solo al estatuto punitivo sino a las normas éticas ya que el apoderado de la demandante **JAIRO BERNAL GUARNIZO** con C.C. 6004301 y TP 75727 contradiciendo su propio escrito, no obstante afirmar **no tener conocimiento del domicilio de la demandada**, es el mismo quien informa que el **domicilio de la demandada es la Transversal 29 N° 22-09, Torre 4 de Soacha** y como si fuera poco y esto resulta particularmente muy grave, es que en su escrito de MEDIDAS CAUTELARES solicita al punto **PRIMERO** así:

*“Le solicito al despacho decretar y posteriormente oficiar a la oficina de instrumentos públicos zona sur el **EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del inmueble***

**identificado con folio de MATRICULA INMOBILIARIA N° 051-145987 de Soacha-Cundinamarca de propiedad de la aquí demandada, señora ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía número 512.936.871”**

Nos preguntamos necesariamente en consecuencia:

*¿Acaso no informó el abogado apoderado desconocer el domicilio de la demandada lo que le impedía notificarla debidamente?*

*¿Por qué el Juzgado no advirtió esta circunstancia de obligatorio acatamiento como lo ordena el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020?*

Tal presupuesto legal reza que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”*

Las partes dentro del proceso deben actuar con lealtad procesal y buena fe (art. 79 CGP), el demandante no contaba como vemos con el correo electrónico de la demandada pero sí conocía claramente su domicilio de notificación puesto que pidió medidas cautelares sobre el mismo que le fueron concedidas, por lo cual debía buscar la debida notificación al demandado conforme con los artículos 291 y 292 del CGP para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción *pero no se hizo ni fue exigido por el Juzgado en abierto desconocimiento a los preceptos legales consagrados en la ley, la Constitución y el reciente Decreto 806 de 2020*; es de anotar que ésta suscrita lo ha cumplido dentro de otros procesos en que se desconoce el correo electrónico de alguno de los demandados.

Si bien es cierto como lo consagra el multicitado Decreto, que la admisión de la demanda está sujeta al envío previo al demandado exceptuando aquellos en donde se soliciten medidas cautelares, es apenas obvio y de elemental comprensión que una vez admitida la demanda y decretada la medida cautelar, ésta debe ser notificada (art. 290, un.1° CGP) por los medios físicos o electrónicos consagrados en la ley a efecto de que el demandado pueda contestarla y presentar excepciones, equiparándose en consecuencia a como se cumplía la notificación antes del decreto de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, ello en virtud a que el derecho constitucional al debido proceso, igualdad para las partes y acceso a la administración de justicia, no han desaparecido, ya que de lo contrario nos surge una necesaria pregunta que atiende no solo al ordenamiento legal sino al mismo sentido común:

***¿Cómo puedo responder la demanda, oponerme a los hechos y presentar excepciones si no conozco su contenido?***

En el caso que nos ocupa, la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** se **entera** que existe un proceso en su contra solamente al acudir a algunas entidades bancarias en donde pretendía solicitar un crédito que le es negado por haber sufrido un embargo. Es así como se da a la tarea pidiendo asesoría, **de buscar en la página judicial en donde finalmente es allí y no por haber sido notificada como es lo debido, se entera del número del Juzgado en donde cursa una demanda en su contra, la clase de proceso y el número del radicado** con inmensa sorpresa y sin poder comprenderlo ya que según afirma, nunca contrajo obligación alguna con la demandante **CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ** lo cual será objeto de otro proceso ante las autoridades penales en donde peritos grafólogos puedan dar fe de un posible título apócrifo como también serán analizadas las circunstancias en que la demandante afirma que la demandada suscribió ese título valor y por otra parte de las autoridades disciplinarias por causa de estas falsas y en consecuencia fraudulentas acciones.

**Fechas en que la demandada a través de apoderado ha petitionado ser notificada por no conocer el contenido de la demanda y para poder responderla**

1.- Una vez enterada la demandada y hoy poderdante ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA que existe un proceso en su contra **pero sin conocer los hechos ni los anexos ni el título valor o título ejecutivo** que fuera el fundamento de la demanda, le otorga poder al abogado FRANCISCO MELÉNDEZ VILLAMIZAR quien desde el 16 de marzo de 2021, peticiona a su Despacho ser notificado sin obtener respuesta alguna.

2.- El apoderado FRANCISCO MELENDEZ VILLAMIZAR desiste de su encargo entregándole un PAZ Y SALVO a la señora ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA por lo cual otorga a la suscrita poder para representarle mediante presentación personal ante Notaría suscrito en viernes 9 de abril de 2021 y radicado ante su Despacho en lunes 12 de abril de 2021 mediante un memorial en donde PETICIONO se me reconozca personería y **ME NOTIFIQUE LA DEMANDA**, sin respuesta alguna.

3.- En razón a la falta de respuesta de parte del Juzgado, elevo en fecha 20 de abril de 2021 una nueva **PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA** sin obtener respuesta alguna.

4.- Nuevamente en fecha 27 de abril de 2021, elevo **TERCERA PETICION DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA** sin respuesta inmediata alguna.

5.- En fecha **diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 12:21 pm**, quince (15) días hábiles después, me es REMITIDO EL PROCESO del Juzgado 02 Civil Municipal, informándome en el texto del correo, que de acuerdo con lo ordenado en fecha treinta (30) de abril del 2021 me es remitido el vínculo contabilizándose el término con que cuento para proponer excepciones.

6.- Una vez abierto el proceso, encuentro con sorpresa, que el auto del treinta (30) de abril anteriormente referenciado en su numeral 1º señala que:

*“En atención a la documental presentada, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada Angie Lizet Alayon Bocanegra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.”* (énfasis añadido)

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El artículo 301 del Código General del Proceso reza que:

*...“Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”* (énfasis fuera de texto)

Tal y como lo señala el artículo 301 CGP transcrito, la exigencia para declarar la notificación por conducta concluyente se cumple **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione...”** lo que NO ocurre en el caso presente, ya que el haberse enterado la demandada ALAYON BOCANEGRA que existía una demanda en su contra, el número del juzgado al que le correspondió por reparto y el radicado del mismo, **solo atendió a la circunstancial existencia de una página web de la justicia, pero por ello no puede colegirse en modo alguno que conoce el contenido de la demanda, sus anexos y menos aún el título valor o título ejecutivo que la fundamenta**, ya que afirmar lo contrario nos colocaría en el absurdo, en el imposible humano de responder una demanda sin conocer su contenido, sin saber qué debo responder y excepcionar, sin conocer en detalle los hechos que la fundamentan, etc; diferente sería si las demandas, sus anexos y su admisión fuesen de conocimiento público y se permitiera descargar en PDF o cualquier otro mecanismo previo a que se trabase la litis; nuestro sistema no está diseñado en esa forma, amén de que tal como lo he expresado a lo largo de éste escrito, no se dio cumplimiento, **ni menos aún se observa en el expediente en ninguno de sus folios, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por parte del demandante conforme con las exigencias expresas y actualmente inamovibles de los artículos 291 y 292 del CGP y el Decreto 806 de 2020.**

En providencia del 8 de julio del 2020 emanada de la Señora **JUEZ 08 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, -cuya copia anexo- la cual me permito tomar como ejemplo ya que aplica íntegramente en el fundamento fáctico y jurídico al presente caso que nos ocupa, ésa funcionaria homóloga por el contrario y paradójicamente NIEGA a la demandante que el demandado **sea notificado por conducta concluyente** mediante la aplicación y un juicioso análisis fáctico y jurídico

que en nuestro caso no se hizo, acudiendo esa funcionaria además a una sentencia de Constitucionalidad: C-0978 del 17 de octubre de 2018, sentencia que a su vez acoge la sentencia C-136 de 2016 que pido aplicar en presente proceso. En el caso presente considero de manera muy respetosa pero clara, que no aplicaría una eventual autonomía o independencia interpretativa atendiendo a que las normas citadas son expresas, claras y objetivas.

*Anexo en cuatro (4) folios el proveído antes citado.*

#### **CONCLUSION**

Así las cosas y el análisis del acontecer fáctico y el fundamento jurídico antes expuesto que como Usted puede observarlo Señor Juez, releva totalmente del conocimiento previo que tuviese la demandada **ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA** de la demanda impetrada por **CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ** a través de apoderado la cual no cumplió con las exigencias del artículo 290 del Código General del Proceso y con el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal**, razones fácticas y jurídicas por las que solicito **se declare la NULIDAD de todo lo actuado desde la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2020 que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA GLADYS PATIÑO FERNANDEZ contra ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA y consecuentemente del auto del 30 de abril del 2021, numeral 1º que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.**

En escrito aparte CONTESTO LA DEMANDA PROPONIENDO EXCEPCIONES, haciéndose necesario precisar que el término para su respuesta comenzaría a contabilizarse **solo dos (2) días completos** después de su notificación, la que se cumplió con la remisión del proceso al correo electrónico de la suscrita en **miércoles 19 de mayo de 2021 a las 12:21 pm**, los dos días siguientes son el **jueves 20 y viernes 21 de mayo de 2021**, o sea el término inicia desde **el lunes veinticuatro (24) de mayo de 2021**, tal como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en auto del 20.11.2020 con ponencia del Honorable Magistrado **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ**

Dejo así fundamentada mi petición, reiterando que en escrito aparte estaré dando respuesta a la demanda, proponiendo excepciones y paralelamente presentando denuncia penal contra la demandante, su apoderado y disciplinaria además contra éste último.

Agradezco anticipadamente su amable atención.  
Del Señor Juez cordialmente,

---

Dejo así fundamentado el recurso mediante las mismas consideraciones ya esgrimidas en el que REVOCO la NULIDAD negada y que incoé por indebida notificación, solicitando dentro del presente fundamento, que se ordene al a-quo la debida notificación a efecto de presentar las EXCEPCIONES a la demanda impetrada.

Cordialmente,



**SUSSY SARMIENTO DIAZ**

C.C. N° 41670043 de Bogotá

T.P. N° 105355 del C.S.J.

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | ...

← REMISION PROCESO 2020-00701

- ① Mensaje enviado con importancia Alta.
- ① Respondió el Jue 20/05/2021 9:05 AM.



Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 19/05/2021 12:21 PM

Para: Usted

*Cordial Saludo,*  
E. S. C.

De acuerdo a lo ordenado en auto de fecha treinta de abril de 2021, me permito remitir vinculo proceso 110014003002 2020 00701 00, contabilizandose el termino con que cuenta para proponer excepciones. [2020-00701.-](#)

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO CON NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE, PARA SUS RESPECTIVOS ASUNTOS LEGALES.**

*Atentamente,*

**CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA**

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TEL: 286 45 08 / CEL: (+57) 322 861 2420 [ÚNICAMENTE WHATSAPP]

CORREO: [cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente. No todo tiene por que ser impreso.